Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2023 20:00:04 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2023 20:02:29 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2023 21:07:16 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 557-2023-TCE-S6

Sumilla: *"(…) el Colegiado considera que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que acrediten que el Adjudicatario haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivamiento del presente expediente."*

Lima, 3 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **3 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°2142/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS, integrado por CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20450905152) y CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. (con R.U.C N° 20451375548)**; por su supuesta responsabilidad haber presentado documentación inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, convocado por la **GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en la ficha de selección[1] del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de abril de 2018, la Gerencia Sub Regional Alto Amazonas - Yurimaguas - Gobierno Regional de Loreto, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, para "*Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del Estadio Municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto*", con un valor referencial S/ 27,017,647.00 (veintisiete millones diecisiete mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la **Ley**; y, su

[1] Obrante a folio 99 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 25 de abril de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas (presencial) y el 27 de abril de 2018 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS,** integrado por las empresas **CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. (con RUC N° 20451375548) y CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C. (con RUC N° 20450905152)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 25,185,000.90 (veinticinco millones ciento ochenta y cinco mil con 90/100 soles).

2. Mediante formulario "Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero" (con Registro N° 11081-2018), presentados el 13 de junio de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Rivera Ruiz Roentgen puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, señalando, principalmente, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***D.- Descripción clara y precisa de la infracción***
> *DOCUMENTO INEXACTO - Anexo N° 8, por incluir tiempo de experiencia no acorde con la realidad del Residente y Especialista en Mecánica de Suelos.*
> *DOCUMENTO INEXACTO - Carta de Compromiso del Ingeniero Residente propuesto, por incluir experiencia durante Paralización de Obras.*
> *DOCUMENTO INEXACTO - Carta de Compromiso del Especialista en Mecánica de Suelos por incluir experiencia como obra similar - a una obra general.*
> *DOCUMENTO INEXACTO - Anexo N° 09, por incluir a la experiencia del postor como ejecutor de obras en general a la adquirida en la Elaboración del expediente técnico, lo cual le otorgo una ventaja para cumplir con lo solicitado por las bases integradas.*
> *(…)"*

3. Con Decreto[2] del 8 de abril de 2021, debidamente notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 25417/2021.TCE, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia presentada por el señor Rivera Ruiz Roentgen en contra del Adjudicatario, con la finalidad de que remita:

i) Informe Técnico Legal, elaborado por su área legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. (con RUC N° 20451375548) y CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C. (con RUC N° 20450905152), integrantes del CONSORCIO ESTADIO

[2] Obrante a folios de 71 a 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

YURIMAGUAS, al haber presentado, supuesta información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS (Primera Convocatoria), efectuada para la "Ejecución de Obra mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos Estadio Municipal de Yurimaguas".

Asimismo, señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos con supuesta información inexacta, presentados por las empresas CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. (con RUC N° 20451375548) y CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C. (con RUC N° 20450905152), integrantes del CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS, en atención a la denuncia presentada.

iii) Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad, en atención a la denuncia presentada.

iv) Copia legible de la oferta presentada por el CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS en el procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.

v) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

vi) Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

4. Con Decretos del 26 de mayo de 2021 y 24 de febrero de 2022, debidamente notificadas a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 41520/2021.TCE y N° 11735/2022.TCE, respectivamente, se reiteró a la Entidad la remisión de la información solicitada en el Decreto del 8 de abril de 2021, sin obtener respuesta alguna.

5. Con Decreto[3] del 3 de octubre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos con información

[3] Obrante a folios 142 al 150 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, efectuada por la GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, para la *"Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del Estadio Municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto*", infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Dichos documentos son los siguientes:

i. Anexo N° 11 – Carta de compromiso de personal clave del 25 de abril de 2018 suscrita por el señor Salomon Alfredo Mattos Montes
ii. Anexo N° 11 – Carta de compromiso de personal clave (no consigna fecha) suscrita por el señor Robby Leiff Diaz Reátegui
iii. Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 25 de abril de 2018 suscrita por el señor Guillermo Luis Díaz Osorio
iv. Anexo N° 9 – Experiencia del postor en obras en general del 25 de abril de 2018

En ese sentido, se notificó al Contratista para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos[4], bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se solicitó a la Entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, remita copia legible y completa de la oferta presentada por el Adjudicatario en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

6. Mediante Oficio N° 287-2022-GRL-GSRAA/18.01.04 (con Registro N° 22641-2022) presentado el 25 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del

[4] El 11 de octubre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la su Casilla Electrónico de OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad comunicó que de la revisión de los archivos y documentos que obran en la Oficina de Logística, remitió parte de la información requerida y solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para ubicar toda la documentación.

7. Con Decreto del 2 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, ante el incumplimiento del Adjudicatario de presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala de Tribunal de Contrataciones para resolver, efectivizándose el 3 de noviembre de 2022.

8. Mediante Escrito N° 1 (con Registro N° 23500-2022), presentado el 8 de noviembre del 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. (con RUC N° 20451375548), integrante del Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos, indicando lo siguiente:

- Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción.

- Señaló que se debe de verificar que los documentos cuestionados (inexactos) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante en el marco de un procedimiento de selección, ante el Tribunal, ante el OSCE o Perú Compras.

- Señaló que la información inexacta supone que el contenido del documento no es concordante o congruente con la realidad, y que este documento inexacto esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. También señaló que la presentación de un documento en el procedimiento de selección se reviste de la presunción de veracidad reconocida en el TUO de la Ley N° 27444, la cual admite prueba en contrario, en la medida que la Administración verifica la documentación presentada para acreditar que la información consignada no se ajusta a la verdad.

- Señaló que se les imputa la presentación de documentos inexactos dentro del procedimiento de selección; sin embargo, les parece extraño que para cuestionar la experiencia del Residente de Obra se use los datos de Infobras en donde se consigna como ingeniero residente solo a un profesional, cuando en realidad en esa obra existieron tres residentes, entre los cuales estuvo el ingeniero Salomón Mattos Montes, cuya experiencia es la que se cuestiona sin presentar documento que sustente su denuncia; por lo que, adjunta a su descargos los documentos que acreditan la experiencia del profesional propuesto como residente.

- Señaló que el cuestionamiento formulado a la experiencia del señor Robby Leiff Díaz Reategui tampoco tiene asidero, debido a que si se descuentan los ciento veintidós (122) días de la obra que no sería considerada como similar no afecta el tiempo requerido como experiencia para el procedimiento de selección que los atañe.

- Manifestó su sorpresa de cómo el denunciante pudo acceder a documentos de su oferta con los cuales formuló la denuncia, cuando la propia Entidad, pese a reiterados requerimientos del Tribunal, no ha cumplido con adjuntar la oferta completa para que se pueda tener certeza de las imputaciones que de manera arbitraria y maliciosa presentó el representante de la empresa que no obtuvo la buena pro en el procedimiento de selección. Por lo que, considera que la Entidad debería remitir la documentación a efectos de ser verificados por el Colegiado, caso contrario, se estaría vulnerando el debido procedimiento y su derecho a la defensa, además del principio de verdad material y la buena fe procedimental, porque en base a dichos y sin mayor documentación no se puede imputar una infracción.

- Señaló que dentro del procedimiento administrativo se debe de aplicar el principio de la buena fe de los administrados, de no ser así se vulnera el principio de licitud que señala que las Entidades deben de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- Señaló que en la Resolución N° 1560-2022-TCE-S2 se precisa que cuando no se cuente con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha cometido una infracción, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el postor habría

incurrido en la misma, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación que permita tener la certeza de ello, por lo cual debería de eximirse de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente.

- Señaló que, pese a no estar sustentada la denuncia, presenta sus descargos y niega los hechos que maliciosamente se le imputan, más aún cuando a la fecha han concluido con la ejecución de la obra si tener observación alguna de parte de la Entidad quien sería la verdadera perjudicada en caso hubiesen cometido la infracción.

9. Mediante Escrito N° 1 (con Registro N° 23501-2022), presentado el 8 de noviembre del 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C. (con RUC N° 20450905152), integrante del Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos en los mismos términos que los expuestos por la empresa CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L.

10. Con decreto del 11 de noviembre se puso a consideración de la Sala el escrito presentado por la empresa CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L.

11. Con decreto del 11 de noviembre se puso a consideración de la Sala el escrito presentado por la empresa CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C.

12. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022 se programó audiencia pública para el 5 de diciembre de 2022.

13. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, se rectificó el error material contenido en el Decreto del 11 de noviembre de 2022, referente al nombre de la empresa donde debe decir CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C.

14. Con Decreto N° 494288 del 23 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió a la Entidad que, en el plazo de dos (2) días hábiles, remita lo siguiente:

i) **Copia legible y completa** de la oferta presentada por las empresas CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. y CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C., integrantes del CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS, en el marco de la

Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria.

ii) **Informe Técnico Legal** de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de las empresas CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. y CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C., integrantes del CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS, al haber presentado como parte de su oferta supuesta información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

iii) **Copia completa y legible** de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, efectuada por la GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, para la "*Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del Estadio Municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto",* infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de ocurrido el hecho que se imputa.

<u>Naturaleza de la infracción</u>

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, el cual dispone que:

> "*El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando*

> *corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i. Debe acreditarse que los documentos cuestionados hayan presentados ante la Entidad, el Tribunal al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

ii. Debe verificarse que los documentos cuestionados estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente

presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contenga información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de la inexactitud de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que su contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de

veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario está referida a la supuesta presentación de información inexacta, contenida en los siguientes documentos:

- Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 25 de abril de 2018, suscrito por el señor SALOMON ALFREDO MATTOS MONTES en el cual se compromete a prestar sus servicios como RESIDENTE DE OBRA en la ejecución del servicio materia del procedimiento de selección convocado por la Entidad y señala su experiencia, mencionando la referida a las obras "Mejoramiento e implementación de la IEPS N° 60276 Eugenio Rivera López de Islandia, distrito de Yavarí Mariscal Ramón Castilla – Loreto" y "Mejoramiento del CESM Carlos Cavero Egusquiza – Orellana, Ucayali – Loreto".

- Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave (no consigna fecha) en el cual el señor ROBBY LEIFF DIAZ REÁTEGUI se compromete a prestar sus servicios como INGENIERO ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS en la ejecución del servicio materia del procedimiento de selección convocado

por la Entidad y señala su experiencia, mencionando la referida a la obra "Construcción de la calle Yurimaguas (entre Prolongación Próspero calle 6 de octubre) y rampa de acceso al Centro de Salud 06 de octubre".

- Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 25 de abril de 2018, suscrito por el señor Guillermo Luis Díaz Osorio, Representante legal del Consorcio Estadio Yurimaguas, en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en meses del personal clave propuesto como INGENIERO RESIDENTE, señor SALOMON ALFREDO MATTOS MONTES y como INGENIERO ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS, señor ROBBY LEIFF DIAZ REÁTEGUI.

- Anexo N° 9 - Experiencia del postor en obras en general del 25 de abril de 2018**,** suscrito por el señor Guillermo Luis Díaz Osorio, Representante legal del Consorcio Estadio Yurimaguas, en el que se consigna como experiencia la ejecución de las obras "Mejoramiento y ampliación de los servicios de educación primaria y secundaria de la IEPSM N° 61004 Ex CNI, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" y "Mejoramiento del servicio educativo inicial y primaria de la IEPI N° 62572, Barrio La Victoria, distrito de Barranca, prov. del Datem del Marañon, región Loreto".

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción debe verificarse (i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados y (ii) y la información inexacta de tales documentos, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En este sentido, en relación al primer elemento de la infracción imputada, es menester recordar que el presente expediente sancionador se originó por la denuncia interpuesta por el señor Rivera Ruiz Roentgen, quien puso en conocimiento del Tribunal que las empresas CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. y CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C., integrantes del CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS**,** habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, efectuada por la GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, para la

"Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del Estadio Municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto".

11. En atención a ello, y con la finalidad que el Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver se requirió a la Entidad en reiteradas oportunidades[5], entre otros, la remisión de una copia legible y completa de la oferta presentada por el Adjudicatario al procedimiento de selección antes mencionado, copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados en mérito a una verificación posterior; pero, pese a las acciones desplegadas, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida necesaria a efectos de analizar el primer elemento para la configuración de la infracción denunciada, que es la presentación efectiva de los documentos cuestionados a la Entidad, lo que constituye un requisito para la configuración de la infracción.

12. Al respecto, tenemos que, ante el requerimiento realizado a la Entidad, para que remita la oferta presentada por el Adjudicatario, aquella solo remitió copia de los documentos que fueron presentados por el denunciante, esto es, los documentos cuestionados e imputados como supuestamente de contenido inexacto, sin adjuntar el íntegro de la oferta presentada por aquel. Así, se observa que no adjuntó los formatos y anexos que la conforman, entre ellos, por ejemplo, la promesa formal de consorcio, que permitiría identificar las obligaciones de cada integrante del consorcio. En ese sentido, se tiene que lo remitido no resulta suficiente para identificar, con fehaciencia, que esos documentos son los que obran en la oferta del Adjudicatario y, además, nos haría presumir que la Entidad solo se limitó a reenviar la documentación cuestionada sin aportar elementos que coadyuven al Colegiado a contar con información que le permita identificar la responsabilidad del Adjudicatario en la infracción imputada.

Aunado a lo expuesto, también se observa que los documentos remitidos por la Entidad, por sí solos, no permiten verificar que estos hayan formado parte de los documentos presentados por el Adjudicatario (Consorcio Estadio Yurimaguas

[5] Decreto N° 420836 del 8 de abril de 2021 debidamente notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 25417/2021.TCE, Decreto N° 427701 del 26 de mayo de 2021 debidamente notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 41520/2021.TCE, Decreto N° 457981 del 24 de febrero de 2022 debidamente notificadas a la Entidad mediante debidamente notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 11735/2022.TCE.

integrado por las empresas Constructora Yavari S.R.L. y Cía Inmobiliaria Montenegro S.A.C.), esto es, un consorcio con la misma composición del Adjudicatario, de manera que sea posible verificar dicha información y su correspondencia.

De esta manera, este Tribunal se ve imposibilitado de efectuar análisis alguno respecto a la comisión de la infracción denunciada, ante el incumplimiento de los requerimientos formulados a la Entidad para que remita la oferta completa del Adjudicatario, toda vez que la presentación de las ofertas se realizó de forma presencial, siendo la Entidad la única que posee la citada información.

A efectos, de verificar que la oferta fue presentada de manera presencial, debe observarse lo que aparece en la ficha electrónica del SEACE:

000105

Presentación de ofertas

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS
Nomenclatura : AS-SM-3-2018-GRL-GSRAA/18.CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS ESTADIO MUNICIPAL DE YURIMAGUAS

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS ESTADIO MUNICIPAL DE YURIMAGUAS			
20407772297	GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C.	25/04/2018	08:30:00	Presencial
20408997667	CONASSA S.R.LTDA.	25/04/2018	08:30:00	Presencial
20451238630	CONSORCIO DEPORTIVO	25/04/2018	08:30:00	Presencial
20451375548	CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS	25/04/2018	08:30:00	Presencial

13. En ese sentido, no ha sido posible verificar que los documentos cuestionados han sido presentados a la Entidad y, por ende, no se puede analizar si los documentos cuestionados como inexactos estuvieron relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

14. Por lo expuesto, no ha sido posible tener certeza sobre la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad ni de su inexactitud, que permitan a este Colegiado realizar un cabal análisis de la comisión de la infracción imputada.

15. Sin perjuicio de ello, se deberá poner en conocimiento los hechos antes reseñados al Titular de la Entidad y al Órgano de Control de la Entidad, a fin de que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, pues el

incumplimiento de la Entidad impide a este Colegiado realizar el análisis de la comisión de la infracción imputada.

16. En consecuencia, dado que no ha sido posible determinar la configuración de la infracción, por no haberse acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, efectuada por la GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**.**

17. Por todo lo expuesto, no ha sido posible acreditar la configuración de la infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y el vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra las empresas **CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. (con RUC N° 20451375548)** y **CIA INMOBILIARIA MONTENEGRO S.A.C. (con RUC N° 20450905152)**, integrantes del **CONSORCIO ESTADIO YURIMAGUAS,** por su

supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2018-GRL-GSRAA/18.CS, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS - Primera Convocatoria, efectuada por la GERENCIA SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del Estadio Municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto", conforme a los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular del **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO SEDE CENTRAL** y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 15 de la presente resolución.

3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.